



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 18324**  
**23 de noviembre del 2022**



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 998 del 2019 - Convocatoria Territorial 2019”*

**LA ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015<sup>3</sup>, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, Resolución No. 18101 de 17 de noviembre de 2022 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 998 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 2019100001516 del 04 de marzo de 2019, modificado mediante los Acuerdos Nos. 2019100005726 del 14 de mayo de 2019, 2019100006776 del 16 de julio de 2019 y 2019100009346 del 19 de noviembre de 2019.**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45<sup>5</sup> del **Acuerdo No. 2019100001516 del 04 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 2019100005726 del 14 de mayo de 2019, Acuerdo No 2019100006776 del 16 de julio de 2019 y el Acuerdo No. 2019100009346 del 19 de noviembre de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por **ALCALDÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)**, en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **16 de noviembre del año 2021**, se expidió la Resolución CNSC No. 10597 de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **setenta y tres (73) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 42892, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE BELLO, del Sistema General de Carrera Administrativa”***

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó las exclusiones del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por la misma razón que se transcribe a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
42892	71	1216722683	WALTER ACEVEDO RESTREPO

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

<sup>3</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

<sup>4</sup> Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

<sup>5</sup> ARTÍCULO 45. º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 998 del 2019 - Convocatoria Territorial 2019"

#### Justificación

Solicitud de exclusión porque el aspirante no cumple con la experiencia relacionada. Acredita 3 certificaciones laborales sin funciones, no cumple con el requisito de experiencia relacionada, la otra certificación laboral su tiempo es solo 2 meses y el manual exige 6 meses.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 295 del 1 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 42892** ofertado en el **Proceso de Selección No. 998 de 2019** objeto de la **Convocatoria Territorial 2019**.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el cuatro (4) de abril de 2022 a través de la plataforma SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por el aspirante, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el cinco (5) de abril y hasta el veinticinco (25) de abril de 2022<sup>6</sup> para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el cuatro (4) de abril de 2022.

Estando dentro del término señalado, el elegible **WALTER ACEVEDO RESTREPO**, ejerció su derecho de defensa y contradicción.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*"(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)"* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

*"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14<sup>o</sup> del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>7</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente"**.(Negrilla fuera de texto)

<sup>6</sup> Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

<sup>7</sup> "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La Convocatoria No. 998 de 2019- Territorial 2019 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

Mediante Resolución No. 18101 de 17 de noviembre de 2022, se encargó del 20 al 26 de noviembre, de las funciones del empleo de Comisionado Código 157 Grado 0, a la Servidora Pública a SHIRLEY JOHANA VILLAMARIN INSUASTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.087.588, titular del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 17.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del elegible relacionado en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **proceso de selección 998**, y, por ende, del concurso de mérito, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 20191000001516 del 04 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000005726 del 14 de mayo de 2019, Acuerdo No 20191000006776 del 16 de julio de 2019 y el Acuerdo No. 2019100009346 del 19 de noviembre de 2019.**

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 42892**, ofertado por la **ALCALDÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
42892	Agentes de tránsito	340	3	Técnico
<b>IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO</b>				
<b>Propósito:</b> Realizar labores de apoyo, trámite y aplicación de conocimientos técnicos en la prevención, asistencia, vigilancia y control del flujo vehicular y la movilidad en las vías públicas de acuerdo con las normas tránsito y transporte vigentes para el bienestar general de la ciudad.				
<b>Funciones:</b>				
<ul style="list-style-type: none"><li>• 1. Aplicar procedimientos administrativos y de control para la prevención, regulación y sanción en materia de tránsito y movilidad en las vías públicas a nivel Municipal, velando por el cumplimiento de las normas del Código Nacional de Tránsito y demás disposiciones sobre la materia con el fin de procurar el bienestar de la comunidad.</li><li>• 2. Elaborar y entregar al funcionario competente de la respectiva jurisdicción, las órdenes de comparendo sobre contravenciones e infracciones de acuerdo con los procedimientos y medio de soporte establecidos, con el fin de dar agilidad a los procesos legales.</li><li>• 3. Regular el tráfico de toda clase de vehículos en las vías del municipio, máxime cuando se presenten eventos públicos especiales (culturales, cívicos, deportivos y recreativos) para evitar congestiones y prevenir accidentes.</li><li>• 4. Retener vehículos cuando las normas de tránsito lo faculten para hacerlo o cuando exista orden de captura y ponerlos a disposición del funcionario competente.</li><li>• 5. Trasladar a la dependencia competente a los conductores que conduzcan en aparente estado de embriaguez o en casos de colisión cuando se presenten daños o heridos, para que se les practique los exámenes correspondientes.</li><li>• 6. Recibir las quejas, solicitudes y reclamos de la comunidad, para darles trámite oportunamente y mejorar la prestación del servicio.</li><li>• 7. Participar activamente en los cursos de capacitación y actualización que se dicten en materia de tránsito.</li></ul>				

- 8. Actuar oportunamente y de manera proactiva, sobre actividades que pongan en riesgo la integralidad y la salud de las personas y de la comunidad en general en lo referente a normas de tránsito y transporte.
- 9. Colaborar en el desarrollo de planes, programas y actividades que lleve a cabo la Dependencia.
- 10. Mantener al orden del día el vehículo asignado, así como los documentos y pólizas requeridos para su conducción.
- 11. Participar activamente en los procesos del Sistema Integrado de Gestión, de conformidad con las directrices establecidas para garantizar su implementación y sostenimiento.
- 12. Ejercer supervisión que se designe sobre convenios y/o contratos relacionados con las funciones del cargo, aplicando la normatividad y procedimientos vigentes y velando por el cumplimiento del objeto contractual.
- 13. Realizar las demás funciones inherentes al cargo que le sean asignadas por parte del jefe inmediato.

**Requisito de Estudio:** Título de formación técnica laboral en Tránsito y Transporte y/o Seguridad Vial. Tarjeta Profesional en los casos exigidos por la Ley. Licencias de Conducción de Motocicleta categoría A2 o su equivalente y licencia de conducción de vehículo mínimo categoría B1 o su equivalente, debidamente habilitadas e inscritas en el RUNT.

**Requisito de Experiencia:** Seis (6) meses de Experiencia relacionada.

### 3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ELEGIBLE WALTER ACEVEDO RESTREPO:

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 18 de abril de 2022, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“

(...)

*WALTER ACEVEDO RESTREPO, identificado con la CC No. 1.216.722.683 de Medellín, haciendo uso de mi derecho a la defensa y contradicción, y estando dentro del término legal correspondiente, de manera respetuosa presento ante ustedes pronunciamiento y/o contestación al Auto No. 295 emitido el 01/04/2022, en el cual su Despacho “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 998 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”, con motivo del pronunciamiento emitido por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Bello, de la siguiente manera:*

(...)

#### 5. PRONUNCIAMIENTO EN EJERCICIO DE MI DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

*En ese orden de ideas, haciendo uso de los derechos a la defensa y contradicción que me concede la Constitución Nacional, así como los acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial 2019, Procesos de Selección No. 998 de 2019, procedo a pronunciar contra el contenido del Auto No. 295 de 01/04/2022, “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 998 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”, centrando mis argumentos en TRES (3) puntos:*

*A. El artículo 15 del Acuerdo No. CNSC – 2019100001516 del 04-03-2019, el cual regula el proceso de selección No. 998 de 2019, para la Alcaldía de Bello, Antioquia, estipula que “(…) en los casos en que la ley establezca las funciones del cargo (…) no es necesario que las certificaciones las especifiquen”.*

*B. A la fecha de inscripción al Proceso de Selección No. 998 de 2019 existía normatividad vigente que contemplaba las funciones concernientes al cargo de Agente de Tránsito, así:*

- a. ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1310 DE 2009 – Funciones Agente de Tránsito*
- b. RESOLUCIÓN NO. 3245 DE 2009 – Contenido que debe impartir un Instructor*
- c. DECRETO 1500 DE 2009 – Deberes del Instructor*
- d. LEY 769 DE 2002 ARTICULO 7 -cumplimiento del régimen normativo*

*C. El numeral 6.1 del Criterio Unificado emitido por la CNSC el 10/11/2020 indica que cuando la certificación aportada por el aspirante no contenga las funciones se debe consultar la norma que las contiene, señalando específicamente el cargo de Agente de Tránsito y Transporte de las entidades territoriales.*

*Recordemos que las razones aducidas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Bello, Antioquia, refiere a que tres (3) certificaciones por mí presentadas:*

- i. No contienen las funciones desarrolladas.*
- j. No acreditan los seis (6) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA que pide el perfil de la OPEC 42892.*

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 998 del 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

Frente al primer argumento, es **CIERTO** que las certificaciones laborales presentadas no contienen funciones relacionadas, más la razón es porque el mismo Acuerdo del proceso de selección lo permite, pues lo que ejecuté en dichos empleos son funciones contenidas en la Ley 1310 de 2009, la Resolución No. 3245 de 2009 y el Decreto 1500 de 2009.

Ahora bien, frente al segundo argumento, **NO ES CIERTO** que no se encuentren acreditados los meses de experiencia relacionados; téngase presente que las certificaciones presentadas suman un total de siete (7) meses de experiencia, las cuales fueron válidas tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos como en la etapa de valoración de antecedentes, es decir, la documentación por mí presentada ha pasado por varios filtros que contradicen lo expuesto por la Comisión de Personal, como puede verse a continuación:

(...)

**A. EL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO NO. CNSC – 2019100001516 DEL 04-03-2019, EL CUAL REGULA EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 998 DE 2019 PARA LA ALCALDÍA DE BELLO, ANTIOQUIA, ESTIPULA QUE “(..) EN LOS CASOS EN QUE LA LEY ESTABLEZCA LAS FUNCIONES DEL CARGO (..) NO ES NECESARIO QUE LAS CERTIFICACIONES LAS ESPECIFIQUEN”.**

El acuerdo que emite la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, constituye el documento guía de cada proceso de selección por concurso de méritos, marcando el derrotero a seguir en cada una de las etapas que componen el proceso. Por ello, es importante iniciar señalando las definiciones que contiene el Acuerdo No. CNSC – 2019100001516 del 04-03-2019 en lo relacionado al tema esbozado por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Bello, Antioquia.

(...)

En ese orden de ideas, hemos podido establecer que en el Acuerdo que rige el proceso de selección No. 998 de 2019 existe y/o permite la opción de que las certificaciones laborales **NO** contengan las funciones ejecutadas.

**B. A LA FECHA DE INSCRIPCIÓN AL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 998 DE 2019 EXISTÍA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE CONTEMPLABA LAS FUNCIONES CONCERNIENTES AL CARGO DE AGENTE DE TRÁNSITO, ASÍ:**

- a. ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1310 DE 2009 – Funciones Agente de Tránsito
- b. RESOLUCIÓN NO. 3245 DE 2009 – Contenido que debe impartir un Instructor
- c. DECRETO 1500 DE 2009 – Deberes del Instructor
- d. LEY 769 DE 2002 ARTICULO 7- Cumplimiento del régimen normativo

(...)

De esta manera, al analizar la documentación por mí presentada frente al contenido de la normatividad señalada, es posible concluir que las funciones de los cargos que desempeñe **SI** se encuentran en las normas indicadas, por lo cual **NO** debían estar incluidas en los documentos que presente.

(...)

## 6. CONCLUSIONES

De lo expuesto en estas líneas es posible concluir respecto de mi caso:

- ✓ Las certificaciones laborales de la Secretaría de Servicios Administrativos del municipio de Itagüí y la Secretaría de Transporte y Tránsito del municipio de Caldas, Antioquia corresponden a prácticas laborales las cuales son reconocidas como experiencia laboral, según la Ley 2043 de 2020.
- ✓ Las funciones desempeñadas en mi práctica laboral como agente de tránsito están contenidas en el artículo 5 de la Ley 1310 de 2009.
- ✓ Las funciones desempeñadas como Instructor teórico práctico, según certificaciones laborales de Condutramites Club y Auto Club Medellín, se encuentran en el artículo 16 y 25 del Decreto 1500 de 2009 y en el Anexo 1 de la Resolución No. 3245 de 2009.
- ✓ El Criterio Unificado emitido por la CNSC el 10/11/2020 indica que para el cargo de Agente de Tránsito, las funciones están contenidas en el artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, por lo cual no deben exigirse en la documentación que se presente.
- ✓ En las etapas de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes de la Convocatoria Territorial 2019 se dio aplicación a lo contenido en el Acuerdo del proceso de selección No. 998 de 2019, toda vez que se me asignó el estado de “ADMITIDO” y un máximo de SIETE (7) meses de experiencia.
- ✓ Cumplí con los requisitos de formación y experiencia del perfil solicitado en la OPEC 42892.
- ✓ No es viable que prospere la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Bello, Antioquia.
- ✓ Los cargos demostrados por las certificaciones laborales si tienen relación con el cargo a proveer

## 7. PETICIONES

De manera respetuosa solicito a la CNSC se **ABSTENGA** de excluirme de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 10597 del 16/11/2021, por medio de la cual se proveen 73 cargos del empleo denominado Agente de Tránsito Código 340 Grado 3, los cuales fueron ofertados a través de la OPEC 42892 asignada a la Alcaldía de Bello, Antioquia.

En consecuencia, respetuosamente solicitó se decrete la firmeza de la lista de elegibles de la Resolución No. 10597 del 16/11/2021, específicamente la firmeza individual para mí como elegible. (...)"

### 3.2 ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ELEGIBLE WALTER ACEVEDO RESTREPO:

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE
42892	71	WALTER ACEVEDO RESTREPO

#### Análisis de los documentos aportados por la aspirante

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión se basa en que el aspirante: "Acredita 3 certificaciones laborales sin funciones, no cumple con el requisito de experiencia relacionada, la otra certificación laboral su tiempo es solo 2 meses y el manual exige 6 meses", el Despacho procede a realizar el respectivo análisis y de esta manera decidir si procede o no la solicitud presentada por la Comisión de Personal.

Para iniciar con el respectivo análisis, es necesario mencionar el artículo 4° del **Acuerdo rector de la Convocatoria No. 20191000001516 del 04 de marzo de 2019**, en el cual se determinan las normas que rigen el proceso de selección, se indicó:

**"ARTÍCULO 4°.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, **Decreto Ley 785 de 2005**, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia. (Negrilla fuera de texto).

**PARÁGRAFO:** El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos".

A su turno, el Decreto Ley 785 de 2005, establece:

**"ARTÍCULO 2°. Noción de empleo.** Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a lo previsto en el presente decreto-ley y a los que establezca el Gobierno Nacional, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales.

(...)

**ARTÍCULO 24. REQUISITOS DETERMINADOS EN NORMAS ESPECIALES.** Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la normativa citada, se evidencia que el Acuerdo establece que se aplicarán en el concurso no solo aquellas normas que están contempladas en el Acuerdo, sino también aquellas que sean concordantes, es decir que complementan, aclaran, interpretan las mismas y aquellas que sean vigentes sobre la materia.

Así las cosas, y habida cuenta que el artículo 7° de ley 1310 de 2009 ("Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones"), el cual determina los requisitos de creación e ingreso para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales:

**"Artículo 7°. Requisitos de creación e ingreso.** Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

1. Ser colombiano con situación militar definida.
2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.
3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.
4. Ser mayor de edad.
5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).
6. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite.

(...)"

De lo anterior es dable determinar que para el empleo determinado bajo el número de OPEC 42892, con denominación **AGENTES DE TRANSITO**, Código 340, Grado 3, la norma especial no contempla experiencia alguna para el ingreso a dicho empleo.

Al respecto, el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015 dispone que: "Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 998 del 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales”; de manera que los requisitos que deben tenerse en cuenta para el empleo objeto de esta exclusión son los que, para el caso específico ha establecido la Ley especial.

Así las cosas, no es dable incluir en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, exigencias adicionales, cuando los requisitos están contemplados en la ley, como sucede en el presente caso; en este sentido lo ha entendido también el Consejo de Estado, quien se pronunció en los siguientes términos:

*“Sobre la regulación de los empleos públicos, la carrera administrativa y la gerencia pública, el legislador expidió la Ley 904 de 2004, la cual a su vez fue reglamentada por el Decreto Ley 785 del 17 de marzo de 2005.*

*Ésta última normativa reglamentaria se dirige a establecer el “sistema de nomenclatura, clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004”.*

*Si bien a las entidades territoriales les corresponde adoptar el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de la planta global de personal de éstas, lo cierto es que, en la elaboración de dicho manual deben observarse ciertos criterios y parámetros que fijó el legislador sobre las competencias laborales y requisitos para acceder a estos empleos.*

*Así, para el caso que nos ocupa, el gobernador de Tolima estaba obligado a observar para la expedición del acto demandado, el Decreto Ley 785 del 17 de marzo de 2005.” (Consejo de Estado. Sentencia 24 de mayo de 2018. Radicación 73001-23-31-000-2012-00128-01. CP. Carlos Enrique Moreno Rubio)*

Por tanto y dado que el aspirante acreditó el cumplimiento del requisito de estudio exigido con el Diploma de “Técnico Laboral por Competencias en Agente de Tránsito Transporte y Seguridad Vial” expedido por la Secretaría de Educación de Medellín, se tiene que cumple con los requisitos establecidos para dicho empleo.

Ahora, en gracia de discusión, este Despacho procedió a validar los documentos aportados por el aspirante previo al cierre de inscripciones en el folio de experiencia, entre los cuales se evidenciaron las siguientes certificaciones:

- Certificado emitido por AUTOCLUB-MEDELLIN – Centro de Enseñanza Automovilística, del cual se desprende que el aspirante laboró desde el 13 de agosto de 2019 al 28 de noviembre de 2019 en el cargo de **INSTRUCTOR TEÓRICO PRÁCTICO, acreditando 3 meses y 16 días de experiencia.**
- Certificado emitido por CONDUTRAMITES CLUB, del cual se desprende que el aspirante laboró desde el 16 de abril y hasta el 15 de julio de 2019 en el cargo de **INSTRUCTOR, acreditando 3 meses de experiencia.**

Al respecto, resulta pertinente señalar que, si bien las certificaciones reseñadas no describen de manera específica las funciones ejecutadas por el elegible, si indican que desempeñó el cargo denominado **INSTRUCTOR.**

En este sentido, resulta pertinente acudir a aquellas actividades que caracterizan en términos generales la ocupación de **INSTRUCTOR ACADEMIA DE CONDUCCIÓN**, pues una vez verificados los objetos sociales de dichas empresas y la actividad económica se logró establecer que corresponden a academias de conducción por lo que el aspirante ejerció funciones de **INSTRUCTOR ACADEMIA DE CONDUCCIÓN** y de acuerdo a la Clasificación Nacional de Ocupaciones realizada por el SENA (Diccionario ocupacional e índice alfabético de denominaciones ocupacionales, en la cual se encuentra que el **INSTRUCTOR ACADEMIA DE CONDUCCIÓN** “Orientan programas o sesiones formativas para el desarrollo de habilidades, destrezas y conocimientos en técnicas relacionadas con: conducción, modistería y otros cursos de formación complementaria.”, teniendo entre las actividades inherentes a tal ocupación, las que se citan a continuación, con las cuales resulta procedente la comparación de funciones de la OPEC:

FUNCIONES DE LA OPEC	FUNCIONES DE INSTRUCTOR ACADEMIA DE CONDUCCIÓN *	ANÁLISIS
<p><b>Aplicar procedimientos administrativos y de control para la prevención,</b> regulación y sanción en materia de tránsito y movilidad en las vías públicas a nivel Municipal, <b>velando por el cumplimiento de las normas del Código Nacional de Tránsito y demás disposiciones sobre la materia con el fin de procurar el bienestar de la comunidad.</b></p> <p><b>Participar activamente en</b></p>	<p><b>Instruir a particulares sobre técnicas de conducción y reglamento de tránsito, demostrando y explicando el manejo y funcionamiento mecánico de vehículos y supervisando a los alumnos durante la práctica de conducción.</b></p> <p><b>Orientar cursos de formación complementaria para el desarrollo de habilidades y destrezas en actividades técnicas.</b></p>	<p>Existe relación entre la función como instructor de academia de conducción y las funciones señaladas y ofertadas en la OPEC, en la medida en que son funciones propias del instructor impartir técnicas y transferir conocimientos relativos a la conducción y principalmente al reglamento de tránsito relacionándose con los términos de <i>prevención y cumplimiento de normas de tránsito</i> de la función reseñada, pues la instrucción impartida desemboca en el cumplimiento de estas mismas normas.</p>

**los cursos de capacitación y actualización que se dicten en materia de tránsito.**

**Actuar oportunamente y de manera proactiva, sobre actividades que pongan en riesgo la integralidad y la salud de las personas y de la comunidad en general en lo referente a normas de tránsito y transporte.**

Así mismo, se evidencia una relación directa en la orientación de cursos de formación para el desarrollo de habilidades y destrezas, pues la OPEC requiere solo la participación en estas, el aspirante va más allá pues no solo está en capacidad de participar sino también de orientar e impartir conocimientos relacionados con el propósito y reglamentos de tránsito, los cuales son requeridos para el ejercicio base del empleo.

\* Diccionario ocupacional e índice alfabético de denominaciones ocupacionales, tomado el 2 de noviembre de 2022 del enlace: [https://observatorio.sena.edu.co/Content/pdf/CNO\\_version\\_2021.pdf](https://observatorio.sena.edu.co/Content/pdf/CNO_version_2021.pdf), página 318

Así las cosas, de la comparación de la funciones citadas en la tabla que antecede, resulta procedente inferir que el aspirante en el marco del empleo de la ocupación de **INSTRUCTOR** ejecutó actividades que guardan relación con las funciones del empleo convocado, que adicionalmente, tienen una relación directa con el propósito de dicho empleo, correspondiente a *"realizar labores de apoyo, tramite y aplicación de conocimientos técnicos en la prevención, asistencia, vigilancia y control del flujo vehicular y la movilidad en las vías públicas de acuerdo con las normas tránsito y transporte vigentes para el bienestar general de la ciudad, pues el desempeño del cargo comporta el ejercicio de actividades dirigidas a la instrucción y transferencia de conocimiento en normas de tránsito y técnicas de conducción.*

Ahora bien, frente al tiempo requerido, es importante reiterar que como se indicó en líneas precedentes, las certificaciones objeto de estudio superan incluso el tiempo requerido en la experiencia del empleo, el cual obedece a 6 meses de experiencia relacionada.

Frente a la conceptualización de la **Experiencia Relacionada**, el artículo 11° del Decreto Ley 785 de 2005, ha previsto que se trata de *"la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio"*. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como se puede observar, bajo el término *"relacionada"* se invoca el concepto de *"similitud"* entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto *"similar"* es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como *"Que tiene semejanza o analogía con algo"*, de igual forma, el adjetivo *"semejante"* *Que semeja o se parece a alguien o algo"* (Definición del Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es))

Sobre el particular el Consejo de Estado, en Sentencia de 13 de mayo de 2010 (Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia) ha señalado que *"la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer"*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 120411 de 2016, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por *"funciones afines"*, *"es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas"*. (Subrayado fuera de texto).

Bajo este entendido, este tipo de experiencia se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas, se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.

De conformidad con las precisiones realizadas frente al marco jurídico del empleo denominado *"Agente de tránsito"* y el estudio del caso realizado, se concluye que aun cuando el empleo objeto de estudio no requiere experiencia, el elegible acreditó experiencia relacionada al cargo, incluso en tiempo superior al requerido por el empleo, por lo que la solicitud de exclusión no está llamada a prosperar en el presente caso.

Bajo las consideraciones descritas, y en consonancia con el escrito de defensa allegado por el aspirante, se observa que el elegible acreditó los requisitos establecidos para el empleo **OPEC 42892**. Por lo que el Despacho no accederá a la solicitud de exclusión promovida por la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE BELLO**.

#### 4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al aspirante **WALTER ACEVEDO RESTREPO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 10597 del 16 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 998 del 2019 - Convocatoria Territorial 2019"

con el código **OPEC 42892**, ni del Proceso de Selección No. 998 de 2019, por encontrar que **CUMPLE** con los requisitos del empleo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 10597 del 16 de noviembre de 2021**, ni del Proceso de Selección No. 998 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
71	1216722683	WALTER ACEVEDO RESTREPO

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación<sup>8</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.** **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora **ADRIANA MARIA MESA RESTREPO**, Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)**, en la dirección electrónica: [adriana.mesa@bello.gov.co](mailto:adriana.mesa@bello.gov.co), haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días<sup>9</sup> siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora, **MARTA CECILIA AGUIRRE QUINTERO**, directora de Talento Humano de la **ALCALDÍA DE BELLO (ANTIOQUIA)**, al correo [marta.aguirre@bello.gov.co](mailto:marta.aguirre@bello.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SEXTO.** - La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 23 de noviembre del 2022



**SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY**  
ASESORA ENCARGADA DE FUNCIONES DE COMISIONADO

Elaboró: RUBÉN OSTOS ÁLVAREZ - CONTRATISTA

Revisó: ANDREA CATALINA SOGAMOSO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II

Aprobó: MÓNICA LIZETH PUERTO GUIO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO II

<sup>8</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)

<sup>9</sup> *Ibidem*